

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/192/2021.

PROMOVENTE: VERÓNICA DELIA
LÓPEZ RIVERA.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS O
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO**

Resolución mediante la que se desecha el escrito de demanda presentado por Verónica Delia López Rivera¹ en contra de la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral² del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, de dictar medidas de protección a su favor.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Denuncia. Mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral Local el veintisiete de mayo del año en curso⁴, la promovente presentó denuncia en contra de diversas personas por actos que consideró constitutivos de violencia política en razón de género en su perjuicio. Asimismo, solicitó la emisión de medidas de protección a su favor.

¹ En lo subsecuente, promovente.

² En lo subsecuente, Comisión de Quejas y Denuncias.

³ En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

⁴ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

1.2 Acuerdo de admisión. Por acuerdo emitido al día siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias admitió a trámite su denuncia, integrando al efecto el *procedimiento especial sancionador* identificado con la clave CQDPCE/PES/316/2021 de su índice, ordenó la realización de diversas diligencias, señaló fecha y hora para la audiencia de Ley y ordenó el emplazamiento de la y los denunciados.

De igual forma, instruyó que, por cuerda separada, se analizara la emisión de las medidas de protección solicitadas por la promovente.

1.3 Acuerdo de adopción de medidas de protección. El veintinueve de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró procedentes las medidas de protección a favor de la promovente.

1.4 Juicio ciudadano. En esa misma fecha, la promovente presentó su escrito de demanda directamente ante este Tribunal, en contra de la supuesta omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias de emitir medidas de protección a su favor.

Con dicha documentación se integró el *juicio de la ciudadanía* que nos ocupa, el cual fue radicado el uno de junio en la ponencia del Magistrado instructor, quien ordenó a la autoridad señalada como responsable realizar el trámite de publicidad del escrito de demanda y le requirió su respectivo informe circunstanciado.

Mediante acuerdo de fecha ocho de junio, el Magistrado instructor tuvo por recibida la documentación requerida, y al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia planteada, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló este propio día para la sesión pública de resolución.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en

su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Especificando el artículo 105 numeral 3 inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación, que ese juicio es procedente cuando el o la

⁵ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

ciudadana considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 107 de la Ley de Medios de Impugnación confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio ciudadano.

Por último, el artículo 22 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la promovente controvierte la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias de emitir medidas de protección a su favor, al ser víctima de violencia política en razón de género en su contra.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, a consideración de este Pleno el presente *juicio de la ciudadanía* debe desecharse de plano en términos de lo establecido por el artículo 11 inciso b), en relación con el artículo 10 numeral 1 inciso e) última parte; ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello, toda vez que, como se ha señalado, la promovente acudió a juicio a fin de controvertir la supuesta omisión de la Comisión de Quejas y

Denuncias, de emitir las medidas de protección que solicitó a través de su denuncia de fecha veintisiete de mayo pasado.

Sin embargo, de las constancias remitidas por la citada Comisión se advierte que con dicha denuncia integró el *procedimiento especial sancionador* identificado con la clave CQDPCE/PES/316/2021 de su índice y, en su acuerdo de admisión de fecha veintiocho de mayo, entre otras cosas, ordenó que, por cuerda separada, se analizara la emisión de las medidas de protección en comento, declarándolas procedentes al día siguiente.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno⁶, toda vez que se trata de documentos públicos que obran en copias certificadas por un funcionario público que cuenta con facultades⁷ para validar la documentación que obra en los archivos del Instituto Electoral Local.

De lo que se sigue que la controversia planteada por la promovente ha quedado sin materia, puesto que su pretensión era precisamente esa, que la Comisión de Quejas y Denuncias emitiera medidas de protección a su favor, lo cual ya aconteció.

Actualizándose así la causal de improcedencia contenida en los citados preceptos legales y, en consecuencia, la inviabilidad de dictar una sentencia de fondo.

Conforme a lo anterior, procede el desechamiento de plano del escrito de demanda, al haber quedado sin materia la controversia planteada.

No es óbice manifestar que de la documentación remitida por la Comisión de Quejas y Denuncias, se desprende que el acuerdo mediante el cual declaró procedentes las medidas de protección a favor de la promovente, le fue notificado el tres de junio en el mismo domicilio que señaló ante esta autoridad jurisdiccional para recibir notificaciones, por lo que se considera ocioso darle vista con tal proveído.

⁶ En términos del artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso d), así como artículo 16 numerales 1 y 2, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

⁷ De conformidad con el artículo 44 fracción XXII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado; se:

4. RESUELVE

Único. Se **desecha** el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo, al haber quedado sin materia la controversia planteada.

Notifíquese personalmente a la promovente en el domicilio que al efecto tiene designado y mediante oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias en su residencia oficial⁸. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral⁹; quienes actúan ante la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹⁰ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁹ De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

¹⁰ De conformidad con el Acuerdo General 02/2021 de fecha 23/marzo/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.